

Toledo, señora de Puebla de Alcocer (su relación entre 1377 y 1432)

TOMÁS LÓPEZ MUÑOZ
 FACULTAD DE HUMANIDADES DE TOLEDO
 (UNIV. DE CASTILLA-LA MANCHA)

RESUMEN

En este artículo, mediante el análisis de documentación de archivo, se examina la relación entre Toledo, una importante "ciudad señora" castellana, y su "vasalla" Puebla de Alcocer entre 1377 y 1432, durante su cuarto periodo de tenencia. Una relación que definirá el contexto social, económico, administrativo y judicial de esta villa extremeña. Es una contribución al estudio de las relaciones de poder en el territorio Peninsular en época Bajomedieval.

ABSTRACT

In this paper the relation between Toledo, an important Castilian "Lord-city", and its "vassal" Puebla de Alcocer since 1377 until 1432, during its fourth period of "tenencia", is analyzed using new archive documents. This relation defined the social, economic, administrative and judicial context of this "villa" of Extremadura. The paper contributes to the study about power relations in the Iberian Peninsula in the late Middle Ages.

Tradicionalmente, los señoríos de carácter nobiliario o eclesiástico han centrado el estudio de las relaciones señoriales bajomedievales. Por el contrario, el papel que jugaron ciertas ciudades en la organización del territorio de la Península como titulares de un señorío no ha sido objeto de la misma atención por parte de los investigadores. Este será el aspecto de las relaciones señoriales que centre nuestro estudio, a partir del ejemplo de la vinculación entre una poderosa ciudad castellana, Toledo, y la cabeza de sus posesiones señoriales extremeñas, la villa de Puebla de Alcocer, la cual se verá beneficiada por su "ciudad-señora" en diversos aspectos administrativos y de gobierno.

Más concretamente analizaremos la relación de ambos lugares en los años comprendidos entre 1377 y 1432, años comprendidos en el cuarto periodo de

tenencia de la villa extremeña respecto a Toledo (1369-1441). Para ello, partiremos de un conjunto de documentación que forma parte de los voluminosos fondos de la casa ducal de Osuna, pues Puebla de Alcocer formó parte del señorío de esta casa desde que en 1445 el monarca castellano Juan II (1406-1454), hiciera merced de esta villa a don Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcántara (1432-1466) y antepasado de este linaje. Es por ello que la mayor parte de la documentación conservada relativa a la historia de la villa se contiene entre los numerosos legajos de este archivo nobiliario.

No obstante, debemos subrayar que algunos de estos documentos no pueden considerarse del todo inéditos, pues ya han sido empleados parcialmente en algunos estudios anteriores por otros investigadores¹. A pesar de ello, tras analizar estos trabajos y contrastarlos con la documentación manuscrita original, comprobamos que los textos no habían sido suficientemente explotados, quizás porque estos no aportaban los datos que dichos estudios requerían. En cambio, para nosotros, eran verdaderamente interesantes, al ofrecernos una importante información sobre el conocimiento de las relaciones señoriales entre una ciudad -Toledo-, y sus territorios vasallos -Puebla de Alcocer y su término- en época bajomedieval.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PUEBLA DE ALCOCER EN LA BAJA EDAD MEDIA

Desde que Puebla de Alcocer es conquistada en el siglo XIII, hasta mediados del siglo XV, cuando es integrada en el señorío de la familia Sotomayor en perjuicio de la ciudad de Toledo, ostentaron la titularidad de la villa extremeña muy diversos señores, con unos intereses muy determinados respecto a sus territorios y que, en conjunto, definen la propia realidad económica, política y social de los reinos peninsulares a lo largo de la Baja Edad Media. Una

¹ En parte, algunos de estos documentos han sido utilizados por CABRERA MUÑOZ, E.: *El condado de Benalcázar (1444-1518). Aportación al estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media*, Córdoba, 1977 y MOLÉNAT, J. P.: *Campagnes et monts de Tolède du XII^e au XV^e siècle*, Madrid, 1997; OWEN, J. B.: *Despotism, Absolutism, and the Law in Renaissance Spain: Toledo versus the Counts of Benalcázar (1445-1574)*, Wisconsin, 1973.

realidad articulada a través de las no siempre fáciles relaciones de poder del sistema señorial², como veremos a lo largo de estas páginas.

Pero pasemos ya a analizar el complicado devenir histórico de esta villa³:

La conquista de la actual provincia de Badajoz⁴, donde se encuentra ubicada la villa de la Puebla de Alcocer, fue llevada a cabo gracias al impulso reconquistador del monarca castellano Alfonso VIII (1158-1214) quién, de forma efectiva, llevó a cabo el avance de las tropas cristianas hacia el sur de la Península, al ganar la cuenca del río Guadiana. De forma paralela, a medida que la conquista avanzaba, y sobre todo a partir de la victoria de las Navas de Tolosa (1212), que aseguraba el paso franco de tropas cristianas en Andalucía, los territorios extremeños eran repoblados bajo la administración del poderoso arzobispo toledano, don Rodrigo Jiménez de Rada (1208-1247) que, de este modo, entraba en posesión de un vasto territorio.

Pero en 1243, el 20 de abril, el arzobispado toledano vende parte de estos lugares a la Corona de Castilla, mientras Puebla de Alcocer, junto a otras posesiones, las cambia al monarca Fernando III (1217-1265) por los derechos que pudieran corresponderle por la ciudad de Baza, en esos momentos aún en ma-

² Señalemos aquí los clásicos trabajos del profesor Moxó: MOXÓ, S. de: "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial", *Hispania*, XXIV, Madrid, 1964; "Los señoríos. Cuestiones metodológicas que plantea su estudio", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII, Madrid, 1973, pp. 271-309. También es interesante, para el tema que nos ocupa, la lectura de QUINTANILLA RASO, M. C.: "Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente", *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, 1984, pp. 613-639. Desde el punto de vista político, SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, 1975.

³ Para la elaboración de este punto: CABRERA MUÑOZ, E.: *Op. cit.*; MOLÉNAT, J. P.: *Op. cit.*; OWEN, J. B.: *Op. cit.*; SÁEZ SÁNCHEZ, E.: "Fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LIV, Madrid, 1948, pp. 109-116.

⁴ Sobre el proceso reconquistador en Extremadura, los clásicos: GONZÁLEZ, J.: "Reconquista española y repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía", *Reconquista española y repoblación del país*, Zaragoza, 1951 y del mismo autor, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1977; MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, M. R.: *Historia del reino de Badajoz durante la dominación musulmana*, Badajoz, 1904; RODRÍGUEZ AMAYA, E.: "La tierra de Badajoz desde 1230 a 1500", *Revista de Estudios Extremeños*, VII, Badajoz, 1951, pp. 395-497.

nos musulmanas⁵, y por la aldea de Añover del Tajo, en la actual provincia de Toledo, más próxima a la sede de la archidiócesis.

Puebla de Alcocer se incorporaba así al patrimonio regio. No obstante, el 4 de enero de 1246, Fernando III, necesitado de recursos con que financiar la costosa conquista de las plazas andaluzas, vende a la ciudad de Toledo aquellos lugares que habían pertenecido al arzobispado toledano, con su señorío y jurisdicción, mero y mixto imperio, por la elevada suma de 55.000 maravedíes.

Comienza así el primer periodo de tenencia de Puebla de Alcocer con respecto a Toledo, a la postre trascendental para la villa extremeña, pues será ahora cuando reciba carta de población, otorgada por el concejo toledano el 2 de febrero de 1288.

A pesar de todo, poco tiempo ostentará Toledo la posesión de la villa, pues ya en 1302 aparece como su titular don Diego García de Toledo, portero mayor del reino de Toledo y chanciller del monarca Fernando IV (1295-1312), si bien es cierto que, como apunta el profesor Cabrera, posiblemente el noble toledano ocupara la villa en concepto de tenencia⁶. Ello explicaría que años más tarde, bajo los convulsos años de la minoría de Alfonso XI (1312-1325), don Diego arremetiera por la fuerza contra Toledo para que le confirmara en la posesión de Puebla de Alcocer. De no haberlo hecho así, hubiera sido imposible que el chanciller transmitiera a su muerte, en 1321, la titularidad de la villa a su hijo, del mismo nombre, que ya ejerce en 1324 como su señor.

Un año más tarde, en 1325, Alfonso XI comenzaba su reinado, y con él la situación de la villa extremeña se torna aún más inestable: en 1332 el monarca la restituye de nuevo a Toledo. Comenzaba aquí su segundo periodo de tenencia, que se prolongará hasta 1344, cuando el soberano reintegre de nuevo la villa a la corona, cambiando para ello al concejo de Toledo la tenencia de la Puebla por el castillo y lugar de Capilla⁷, también en la provincia de Badajoz,

⁵ Recordemos que la ciudad de Baza no será tomada hasta 1489, ya bajo el reinado de los Reyes Católicos.

⁶ CABRERA MUÑOZ, E.: *Op. cit.*, p. 43.

⁷ Sobre esta villa extremeña ver los muy interesantes trabajos de LOP OTÍN, M. J.: "Un ejemplo del proceso señorializador extremeño: el Señorío de Capilla (siglos XIII-XVI), *En la España Medieval*, n° 13, Madrid, 1990, pp. 207-232, y "Los Estúñiga, señores de Capilla: el interés de una familia noble por el aprovechamiento de los recursos de su señorío (siglos XV y XVI), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica* (ss. XII-XIX), Vol. III, Zaragoza, 1993, pp. 359-377.

así como Bayona y Valdemoro, situadas en la provincia de Segovia. Una vez en manos de la corona, y ese mismo año de 1344, Alfonso XI convierte de nuevo a la Puebla de Alcocer en señorío laico, al entregarla al noble catalán don Bernart II, vizconde de Cabrera, situación que se mantendría hasta 1346, cuando el monarca priva a los Cabrera de sus derechos sobre la villa y su término, que pasaban de nuevo a Toledo⁸, siendo así la tercera ocasión que la ciudad castellana ostentaba la titularidad del lugar extremeño.

En este punto, la agitada y convulsa realidad política de los territorios castellanos en estos años incidirá de nuevo en la situación de la villa: en 1350 muere Alfonso XI y se proclama rey de Castilla su primogénito, Pedro I (1350-1369). Desde entonces, asistimos a un clima de fuerte tensión política, agravada por factores económicos y sociales⁹, que desembocará en una cruenta guerra civil entre el rey Pedro I y su hermano bastardo, don Enrique, cuyo desenlace es bien conocido: el asesinato del legítimo monarca a manos de su propio hermanastro, en el encuentro fratricida de Montiel (23 de abril de 1369), y el ascenso al trono de una nueva casa reinante, la de Trastámara, en la figura de Enrique II de Castilla (1369-1379)¹⁰.

Ahora bien, ¿de qué modo influyeron estos sangrientos acontecimientos en la historia de la Puebla de Alcocer? Como vimos, en 1346 Alfonso XI privaba a la familia Cabrera de sus derechos sobre la villa, que pasaban de nuevo a Toledo. Pues bien, posiblemente la Puebla volvió a manos de esta familia durante la guerra civil castellana como merced del rey Pedro I, en compensación por la activa participación de su titular, Bernart de Cabrera, defendiendo la causa del soberano¹¹. De hecho, este personaje morirá durante la contienda en 1368 en Tordehumos.

⁸ Sobre este asunto, en extenso, véase CABRERA MUÑOZ, E.: *Op. cit.*, pp. 44-46.

⁹ Ver, al respecto: AMASUNO, M. V.: *La peste en la Corona de Castilla durante la segunda mitad del siglo XIV*, Salamanca, 1996; RUIZ, T. F.: *Crisis and Continuity. Land and Town in Late Medieval Castile*, Pennsylvania, 1994; VACA LORENZO, Á.: "La Peste Negra en Castilla (Nuevos testimonios)", *Studia Historica, Historia medieval*, VIII, 1990; y VALDEÓN BARUQUE, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975.

¹⁰ Señalemos, sobre la historia de los monarcas: DÍAZ MARTÍN, L. V.: *Pedro I (1350-1369)*, Palencia, 1995 y VALDEÓN BARUQUE, J.: *Enrique II (1369-1379)*, Palencia, 1996. Sobre los hechos y análisis de la guerra civil castellana VALDEÓN BARUQUE, J.: *Pedro I El Cruel y Enrique de Trastámara. ¿La primera revolución moderna?*, Madrid, 2002.

¹¹ Al respecto de esta hipótesis, VALDEÓN BARUQUE, J.: *Ibidem*, pp. 48-49.

Sólo así se explica que, cuando la ciudad de Toledo se entregara a la causa de Enrique II a comienzos de junio de 1369, esta impusiera como condición al nuevo monarca la devolución a la ciudad de aquellos lugares que en un pasado le habían pertenecido, y entre los que se encontraba la Puebla de Alcocer.

Dicha condición será aceptada por Enrique II que, el mismo 14 de junio, ordena a los concejos de Puebla de Alcocer, Herrera y Siruela, someterse al concejo toledano. Y ya en 1377, según nos consta a partir de la documentación conservada, Puebla de Alcocer, junto a Herrera, Siruela, Fuenlabrada y Villarta se habían reintegrado a la jurisdicción de la ciudad del Tajo¹². Será precisamente este periodo de tenencia de la villa por parte del concejo toledano, el cuarto ya, en el que se encuadre nuestro estudio.

En lo sucesivo, Puebla de Alcocer pertenecería a Toledo, hasta el año de 1441, fecha en la que, de nuevo, las circunstancias políticas vuelven a influir de forma decisiva en las relaciones entre la ciudad castellana y la villa extremeña: en enero de 1441, Juan II (1406-1454), tras la ofensa recibida por la ciudad de Toledo y su alcalde mayor, Pero López de Ayala, que contrario a la actuación del soberano no le había permitido la entrada a la ciudad, prohíbe a la Puebla de Alcocer obedecer cualquier requerimiento de Toledo, acudir a sus llamamientos y pagar sus rentas de propios. Además, y para asegurar el cumplimiento de su orden, Juan II ordena al maestro de Alcántara, don Gutierre de Sotomayor, que ocupe en su nombre la villa. Comenzaba así la relación de la Puebla de Alcocer con don Gutierre de Sotomayor, convertido desde ese momento en señor en tenencia del dicho lugar.

Pero esta situación dará giros tan inesperados como sorprendentes: en abril de 1441 la Puebla era declarada por el monarca “villa en sí”, y apartada del todo de la jurisdicción de Toledo. Y tan solo seis meses después, el 16 de octubre, Juan II escribe al concejo de la Puebla de Alcocer notificando la vuelta de la villa a la jurisdicción toledana. Del mismo modo, un mes antes, el 4 de septiembre, perdonaba el monarca a Pero López de Ayala, uno de los instigadores principales de la revuelta de ese año de 1441 de la ciudad contra su rey¹³.

¹² En CABRERA MUÑOZ, E.: *Op. cit.*, p. 49.

¹³ Sobre los conflictivos episodios de estos años en Toledo entre estos personajes, además de otras obras, son bastante interesantes los argumentos que ofrece el cronista toledano del siglo XVI, Pedro de Alcocer. En ALCOCER, P. de: *Historia o descripción de la imperial ciudad de Toledo*, Toledo, 1554, Edic. facsímil, Toledo, 1973, caps. XCIII-XCIX.

¿A qué se debieron estos repentinos cambios de actitud del monarca, con respecto a aquellos que se habían levantado contra él? Posiblemente, la enajenación de la Puebla de Alcocer a Toledo tuviera como objetivo el mero castigo ejemplar por parte del monarca, obligado por las graves circunstancias del momento, para con aquellos que se habían rebelado contra la potestad regia -el concejo toledano y Pero López de Ayala-. Mas la debilidad manifiesta de Juan II haría necesaria, casi inmediatamente, la concordia con sus antiguos enemigos, en el caso de Toledo a partir de la devolución del territorio enajenado y, en el caso del noble toledano, con su perdón.

No obstante, otra vez el curso de los acontecimientos marcará el devenir de la villa extremeña en relación a Toledo, que ahora ostentaba de nuevo su titularidad: los conflictos en Castilla, en esos años, no dejan de agravarse entre los partidarios y detractores del viejo rey Juan II. Y será precisamente en este convulso contexto político donde la activa beligerancia de don Gutierre de Sotomayor, defendiendo los intereses de su soberano, determine que, en noviembre de 1441, el monarca haga merced al noble de los lugares de Hinojosa y Gaete, con sus vecinos y moradores, términos, rentas y jurisdicción civil y criminal. Mantenía el rey para sí alcabalas, tercias, pedido y moneda. Posteriormente, el 7 de abril de 1445, Juan II le concedía, en las mismas condiciones, Puebla de Alcocer, facultándole, además, para formar con dichas villas un mayorazgo a favor de su primogénito, don Alfonso de Sotomayor. Juan II dejaba entonces sin vigor cuantos derechos pudiera tener Toledo respecto a la posesión de la villa extremeña.

Poco tiempo después de esta resolución, aun con el rechazo del concejo de la propia Puebla, que veía peligrar su privilegiado estatus como villa de realengo al pasar a formar parte de un señorío laico, el maestre de Alcántara ocupa el lugar y toma posesión del mismo el 12 de enero de 1446. No obstante, Toledo no dejará de insistir en sus pretensiones respecto a la Puebla de Alcocer, entrando en largo pleito con la familia Sotomayor, hasta que el 21 de junio de 1555, por sentencia dada en Granada, la villa se reintegra de nuevo a la ciudad del Tajo¹⁴. Años más tarde, el lugar volvería a la casa ducal de Osuna, cuyos

¹⁴ Útil, al respecto, es la consulta de la obra de comienzos del siglo XVII del historiador toledano Francisco de Pisa, que recoge las sentencias ganadas por la ciudad castellana para recuperar la Puebla de Alcocer ante la real audiencia de Granada. En PISA, F. de: *Descripción de la imperial ciudad de Toledo*, Edic. facsímil, Toledo, 1974, pp. 56-58.

antepasados eran los Sotomayor. Pero esto ya sobrepasa en mucho el marco temporal que abarca este trabajo.

2. RELACIÓN SEÑORIAL ENTRE TOLEDO Y PUEBLA DE ALCOCER EN SU CUARTO PERIODO DE TENENCIA

El conjunto de la documentación que centra nuestro estudio comprende los años que van desde 1377 hasta 1432. Antes de este periodo, a finales del siglo XIII, la villa extremeña obtenía por merced de su titular, precisamente el concejo toledano, su primera carta de población. Con este documento se asentaban las principales normativas de gobierno que iban a regir la villa extremeña a partir de ese momento. Por la importancia de este documento como testimonio de la situación, la de la propia villa, que Puebla de Alconcer intentará mantener o incluso favorecer a través de las relaciones con sus distintos señores, hemos creído conveniente analizar en este apartado dicha carta de población, como punto de partida.

Dividiremos pues este segundo punto de nuestro estudio en dos partes: la primera, relativa al análisis del fuero de la villa extremeña; la segunda, dedicada a la relación que mantienen la ciudad de Toledo y la Puebla de Alcocer durante los años comprendidos entre 1377 y 1432, fechas extremas de los documentos que centran nuestra investigación.

2.1. La primera carta de población de Puebla de Alcocer

Como ya vimos en el apartado anterior, en 1246 el monarca castellano Fernando III (1217-1252) vendía a Toledo por una cuantiosa suma ciertos lugares, entre los cuales se contaba la Puebla de Alcocer.

Comenzaba así el primer periodo de tenencia de la villa por parte de la ciudad castellana. Y precisamente en este periodo, el 2 de febrero de 1288, la ciudad concede su fuero a Puebla de Alcocer¹⁵. Un documento por el cual Toledo ejercía su dominio señorial sobre la lejana villa extremeña e intentaba asegurar y facilitar el poblamiento de la misma. Para conseguir este doble objetivo, el

¹⁵ Para la elaboración de este punto seguimos la transcripción hecha en 1948 por don Emilio Sáez de los fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes. En SÁEZ SÁNCHEZ, E.: *Art. cit.*.

concejo toledano dispuso aquellos aspectos que debían regir la administración del lugar en cuestiones políticas y de gobierno, económicas y de justicia.

a) En cuestiones políticas y de gobierno:

- El concejo y los hombres buenos del lugar podían elegir, por sí, sus alcaldes y alguacil, los cuales serían después confirmados por Toledo. Solamente si el concejo de la villa no determinaba estos cargos, sería directamente Toledo quién lo hiciera. La Puebla, así, obtenía gran independencia con respecto a su señor, la ciudad de Toledo, pues conformaba su propio gobierno.
- De todos modos, para asegurar la subordinación de la villa con respecto a la ciudad, determina el fuero la obligatoriedad para el concejo de la *Puebla de Toledo*¹⁶ de ayudar a *caballero o escudero de Toledo o alcaide de Cijara*¹⁷ si tuvieran esta necesidad de su ayuda.
- Por último, *en pro del pueblo y por quel lugar se poblara mejor e valdra mas*, el concejo toledano autoriza al de La Puebla a hacer efectivas todas aquellas medidas que redunden en beneficio del lugar. Las medidas, como en el caso de la elección de alcaldes y alguacil, serían posteriormente ratificadas por la ciudad castellana y, como en los casos anteriores, posibilitan mayor autonomía de la villa, aunque esta siempre mantenga su dependencia señorial con respecto a Toledo.

¹⁶ Es importante significar el nombre dado a la villa en esta parte del documento: "Puebla de Toledo". Esta denominación, impuesta por el concejo toledano, remarca la relación de vasallaje entre el señor -en este caso una ciudad-, Toledo, y su villa, la Puebla. Una nueva denominación aún más significativa si tenemos en cuenta que el fuero, como se lee en su comienzo, lo otorga Toledo a todos los pobladores que agora son e a todos los que vernan a la Puebla que es e dicen de Alcocer. SÁEZ SÁNCHEZ, E.: *Art. cit.*, p. 111.

¹⁷ Como señala J. P. Molénat, la población vecino de Cijara, que como Puebla de Alcocer comprara el concejo toledano a Fernando 111 en 1246, estaba asociada a una fortificación, a cargo de la cual se encontraba un alcaide nombrado por Toledo, que es al que se refiere el documento. En MOLÉNAT, J. P.: *Op. cit.*, p. 223.

b) *En cuestiones económicas:*

- Relativas a la administración y explotación de bienes:
 - Posiblemente, para no favorecer a partir de la desmembración del territorio de la Puebla el engrandecimiento de señoríos laicos o religiosos, o incluso del patrimonio de la poderosa Orden de Alcántara, en continuo conflicto en la zona en defensa de sus intereses¹⁸, prohíbe a todo vecino del lugar *vender ninguna cosa de lo que oviere a caballero nin a escudero nin a dueña nin a clerigo ni n a omme de orden alguno, si non a pechero como el*. Lo contrario, de forma evidente, iría en contra de los propios intereses territoriales del concejo toledano, señor en definitiva de la villa extremeña, en el lugar, Del mismo modo, se aseguraba Toledo que los bienes de los pobladores fueran considerados susceptibles de pechar y que no estuvieran exentos de hacerlo, al cambiar de jurisdicción señorial o eclesiástica, problema que se daría en años venideros, como veremos en el análisis de los documentos que aportamos.
 - Encaminada a asegurar la explotación del señorío es la siguiente disposición, en la que el concejo toledano obliga a los pobladores de la villa a plantar una determinada extensión de viñas de acuerdo con la capacidad económica de cada uno: *el que oviere valia de cincuenta maravedis que ponga media arañazada de vinna e el que oviere valia de veinte maravedis que ponga una quarta*.
- Relativas a cuestiones tributarias:
 - Sin duda la medida más importante, en tanto que aseguraba una condición más que ventajosa a los pobladores de la Puebla, era el que el concejo toledano eximía a estos de cualquier pecho durante los primeros seis años. Tan solo si abandonaban la villa antes de ese tiempo debían

¹⁸ Sobre la presencia de esta Orden en Extremadura, véanse los clásicos trabajos de: BULLÓN DE MENDOZA, A.: *Las Órdenes Militares en la reconquista de la provincia de Badajoz*, Madrid, 1959 y LADERO QUESADA, M. F.: “La Orden de Alcántata en el siglo XV. Datos sobre su potencial militar, territorial, económico y demográfico”, *En la España medieval*, II, Madrid, 1982, pp. 499-541. Más reciente es el trabajo de NOVOA PORTELA, F.: *La Orden de Alcántara y Extremadura (siglos XII-XIV)*, Badajoz 2000.

pechar por lo que han morado según pecharen despues de los seis annos conplidos. Después de ese periodo de tiempo, tan solo deberían pechar en concepto de marzazga¹⁹, en cantidades verdaderamente poco significativas, como señala el profesor Cabrera²⁰.

- Del mismo modo, y quizás para favorecer la presencia de población susceptible de defender la villa, se eximía el pago de ningún impuesto, y a perpetuidad, a aquellos que poseyeran un *caballo de silla de valía de veinte maravedis o bien ballestas enderezadas*.
- Al respecto de la defensa y servicio de la villa, es sin duda la siguiente disposición, que contempla que aquel *que non saliere a apellido cuando se ficiere* -es decir, que en caso determinado por el concejo de extrema necesidad excusara sus obligaciones para con la villa-, *que peche finco maravedis, si ante dos testigos fuere probado el hecho*.
- Por otro lado, para favorecer el tránsito de ganado y mercancías por la Puebla, se dispone que no se tomara portazgo en la villa *por Çijara*²¹ *nin por otro ningunt lugar de ninguna cosa*, a excepción del ganado de los merchantes de fuera.

c) *En cuestiones relativas a la administración de justicia:*

- Otra medida recogida en el fuero, que subraya la gran autonomía de la villa con respecto a su señor, el concejo toledano, es que del mismo modo que la propia Puebla elegía sus alcaldes y alguacil, los vecinos de la villa *se judguen antes sus alcaldes de y del dicho su lugar primeramente*. A pesar de todo, se podría apelar a la justicia de Toledo en un plazo de dieciocho días, si bien *ninguno non se puede alzar si non de veinte maravedis arriba*.

¹⁹ Como su propio nombre indica, esta era una contribución, de carácter anual, que se cobraba en el mes de marzo y que realmente no era excesivamente gravosa para el campesino.

²⁰ CABRERA, E.: *Op. cit.*, p. 40.

²¹ Sin lugar a dudas, la mención del cercano paso de Cijara en este documento se hace necesaria por parte del concejo toledano, pues no en vano algunos años antes, en 1255, Alfonso X concedía a Toledo el derecho de cobrar montazgo en Milagro y en el dicho lugar de Cijara que era, como Puebla de Alcocer, de su posesión desde 1246, tras la venta que le hiciera Fernando III de estos lugares. En IZQUIERDO BENITO, R.: *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Toledo, 1990, pp. 122-123.

- Pero advierte también el documento que si una de las partes *fuere preso por algun fecho que faga*, este debería ser llevado ante la justicia de Toledo, *que fagan del aquello que ellos mandaran, e ante no sean osados de fazer y ninguna cosa.*
- De otro modo, si el reo *debe pechar calonna alguna*, esta debería repartirse en la siguiente manera: a partes iguales, un *terzio del sennorio*, e el otro *terzio de los alcaldes e el alguacil y del lugar e el otro terzio del querelloso.*
- La recaudación de estas caloñas -penas económicas impuestas a ciertos delitos- debían ser llevadas a cabo por los alcaldes y el alguacil de la villa. Luego, estos tenían en la obligación de recudir *con todo a los nuestros fieles de Toledo o a quien ellos mandaren.*

Posteriormente, en 1290, Toledo confirmará este fuero a través de dos nuevos ordenamientos:

En el primero de ellos, fechado el 18 de marzo, dispone que todos los pobladores del lugar sean tenidos de plantar majuelo -viñas- de la siguiente manera: *el que oviere valia de veinte maravedis de la vieja moneda, que ponga media arangada de vinna; e el que oviere valia de cincuenta maravedis desta moneda, que ponga una arangada*²². En el segundo, fechado un días después, el 19 de marzo, simplemente, *por ruego de la Puebla de Alcocer [...] establecemos e mandamos que les sean tenidas e guardadas todas las cosas que les dimos.*

En definitiva, como hemos podido comprobar, estas primeras normativas otorgadas a la villa extremeña por el concejo toledano determinaban la propia capacidad de esta en casi todos los planos de gobierno, supeditada siempre a la autoridad concejil de Toledo, que actúa como señor de la villa de forma concluyente.

Pero las relaciones de la villa extremeña con Toledo, y posteriormente con los otros titulares de la villa, no se mantendrían siempre en las mismas

²² Se endurecían pues las condiciones para los pobladores de la villa, con respecto a la situación de 1288, cuando fuera aprobado el fuero, en el que se recogía, como ya vimos, que el que "tuviera valía" de 50 maravedies plantara media aranzada de viñas, y el que tuviera 20 maravedies, una cuarta.

condiciones: al mismo tiempo que los acontecimientos históricos golpeaban a la Puebla de Alcocer, esta evolucionaba en su propia definición de gobierno, con nuevos ordenamientos o privilegios. Otras ocasiones, las antiguas disposiciones u ordenanzas no eran cumplidas con todo rigor por alguna de las partes, lo que provocaba ciertos conflictos en la villa que debía resolver el señor que detentara su titularidad. Ejemplo de esta situación es nuestro siguiente análisis.

2.2. Toledo y la Puebla de Alcocer entre 1377 y 1432

Según pudimos ver en el punto en el que estudiábamos la evolución histórica de la villa extremeña, en junio de 1369, tras finalizar la guerra fratricida entre Pedro I y Enrique II, el victorioso monarca Trastámara devuelve la villa extremeña, junto con otras posesiones, a Toledo. Comenzaba de esta manera el cuarto periodo de tenencia entre la ciudad castellana y Puebla de Alcocer. Una situación que se prolongará en el tiempo hasta 1441, fecha en la que Juan II de Castilla aparta momentáneamente a la villa de la jurisdicción de Toledo. Los documentos consultados vienen a confirmar lo ya acordado para el gobierno de la villa en el fuero de 1288 por el concejo toledano. En otras ocasiones, mejoraban las condiciones que los pobladores de la Puebla de Alcocer requerían de su señora, Toledo. Unas condiciones referidas, por lo general, a asuntos judiciales y de índole económica.

2.2.1. Cuestiones relativas a asuntos judiciales

En lo concerniente a estas, varias eran las obligaciones de Toledo con respecto a su villa:

a) Mantener las cláusulas del fuero de 1288, por las que Puebla de Alcocer nombraría por sí a sus justicias.

Esta circunstancia no se cumpliría tajantemente por parte de la ciudad castellana, de ahí que el 30 de marzo de 1377, el concejo toledano envíe dos alcaldes jueces *para corregir y ver y librar el estado de la dicha Puebla*²³.

²³ El documento al que hacemos referencia, y del que a continuación entresacamos algunas partes en el texto, se encuentra en Archivo Histórico Nacional (A.H.N.), Sección Nobleza, Osuna, Carp. 55, doc. 15.

Debían estos entender en cuestiones civiles y criminales y dictar sentencia al respecto de aquellas causas en el término de la misma Puebla de Alcocer y de las vecinas poblaciones de Herrera, Villanueva de Siruela, Fuenlabrada y Villarta. Estos jueces, además, debían comprobar las exactas lindes del territorio, teniendo facultad por Toledo para que si los mojones de división *no están en los lugares que deben estar, que los muden y hagan poner en aquellos lugares donde deben estar.*

De este modo, Toledo ejercía de hecho sus derechos señoriales sobre la villa, al imponer la presencia de sus propios justicias. Pero al mismo tiempo, como hemos indicado, se contradecía el fuero de 1288 por el que la villa podía nombrar a sus propios justicias.

Ante esta situación, el concejo de la villa extremeña actúa con determinación, y el 20 de junio de 1377, dispone que si algún vecino de la Puebla de Alcocer, o de su término, pidiera al concejo toledano merced de oficio *alguno de alcaldía o algucilazgo del dicho lugar de la Puebla, u otro oficio alguno, si no fuera de aquellos que el dicho concejo nombrare*, tal y como señalaba el fuero de 1288, que peche la elevada cuantía de 2.000 maravedíes doblados, para la ciudad de Toledo y la propia villa extremeña. En la misma pena incurría aquel que, sin ser nombrado por el dicho concejo, *viniere por alcalde o algucil de la dicha Puebla, no pudiendo usar de su oficio en ningún caso.*

Advierte además el concejo extremeño que si *alguno o alguno de nos, el dicho concejo, fuera o fueren contra el dicho ordenamiento* se actuaría contra sus bienes, pudiéndolos vender por haber del rey o de su señorío. De este modo, el concejo extremeño se aseguraba la rápida ejecución de la sentencia.

Por último, el ordenamiento hacía imposible la apelación para aquel que sufriera la pena impuesta por la villa, debiendo pechar además *aquel ante quien la diere o denunciare mil mrs. de la dicha moneda y la pena sobredicha de los dos mil mrs. doblada, y que se parta de la forma que dicho es.*

b) *Asegurar la autonomía, con respecto a la propia ciudad castellana, de la actuación de la justicia de Puebla de Alcocer, en primera instancia, tal y como contemplaba el fuero de 1288.*

Efectivamente, una de las cláusulas de dicho fuero contenía que *ninguno, maguer sea vezino de Toledo o de otro lugar cualquier que parare señal al vecino de la dicha Puebla por ante alcallde de Toledo o por ante nuestros fieles, que non vaya a ella, mas que judguen ante sus alcalldes de y del dicho su*

*lugar primeramente; y si alguna de la partes se agraviare del juizio que alla diere, que tome alzada para ante los nuestros fieles de Toledo*²⁴.

Pues bien, a pesar del compromiso de Toledo de mantener lo dispuesto en la carta de población de 1288, el 22 de marzo de 1398 la ciudad castellana expide una carta de mandamiento a sus vasallos de la Puebla de Alcocer²⁵ en la que resuelve, a petición de la villa, ante una clara situación de desafuero con respecto a la dicha cláusula: Toledo, en este caso, había enviado al lugar extremeño un juez que resolviera en un pleito habido entre un vecino de la Puebla y otro del lugar de Herrera.

Pero la ciudad castellana, en última instancia, resolverá a favor de la Puebla de Alcocer, respetando lo acordado en su carta de población de 1288, tal y como solicitaba el concejo de su villa.

Además, como señor del lugar, Toledo llega aún más lejos en su resolución, y anula por forma todo el proceso dado entre los dos vecinos de la Puebla de Alcocer y de Herrera, por ir *contra la nuestra ordenanza y estatuto, contenida en el dicho nuestro privilegio*, obligando además a abrir dicho pleito ante los alcaldes de la Puebla, pudiendo alguna de las partes, conforme a la disposición del fuero, apelar a la justicia de Toledo.

En definitiva, como hemos visto en ambos casos, la Puebla de Alcocer intenta salvaguardar aquella cota de autonomía real que la villa había alcanzado con la concesión del fuero de 1288 y que, en esta ocasión, en lo que tocaba a la administración de la justicia, había sido vulnerada por las disposiciones de su señor, Toledo.

c) Regular los oficios y el desempeño de ambas justicias en la propia villa, evitando posibles injerencias y abusos de alguna de las partes.

Era este un problema que llegaba a producirse y que propiciaba el claro descontento de sus vasallos extremeños. Por ello, el 20 de abril de 1409 Toledo debe resolver, como señor de la Puebla, ante dos peticiones presentadas por el concejo de la villa²⁶:

²⁴ En SÁEZ SÁNCHEZ, E.: Art. cit., p. 111.

²⁵ El documento al que hacemos referencia, y del que entresacamos algunas partes en el texto, se encuentra en A.H.N., Sección Nobleza, Osuna, Carp. 6, doc. 22.

²⁶ El documento al que hacemos referencia, y del que entresacamos algunas partes en el texto, se encuentra en Al-IN., Sección Nobleza, Osuna, Carp. 55, doc. 12.

En la primera de ellas, pide el concejo de la Puebla de Alcocer, a través de su procurador, Juan Díaz Maestro, que cuando el “juez de la fieltad” de Toledo vaya a hacer entrega o entregas en la villa, estos lleven por escrito *qué han de haber por su camino y derecho, qué han de haber de su entrega, porque cuando van a hacer entrega y casa de algún nuestro vasallo, que le alivian la posada tanto que monta más lo que lleve el alguacil que no lo que deja en la su posada.*

Efectivamente, el beneficiario de la entrega, al parecer, debía correr con los gastos de manutención de estos “jueces entregadores”, lo cual podría desembocar en conflicto entre las partes, si consideraba excesivas el primero las reclamaciones económicas demandadas por el “juez entregador”.

Toledo, al respecto, resuelve la situación ordenando que *cuando algún alguacil [...] fuere allá, a esta dicha nuestra villa y su tierra [...] a hacer entrega y ejecución así en bienes de nos, el dicho concejo, como de cualquiera otra persona de los vecinos y moradores de esta dicha nuestra villa y de su tierra, hasta en cuantía de cinco mil mrs. ayuso, que el tal alguacil lleve por ello el derecho de su entrega y [...] por su camino de seis días de ida y de venida y de estada, veinticinco mrs. cada día, y si la dicha entrega fuere de cinco mil mrs. arriba, hasta en cuantía de diez mil mrs., y dende arriba, que lleve el dicho alguacil el derecho de su camino y más la mitad del derecho de su entrega, en manera que no pase ni lleve más por toda la entrega y camino de trescientos mrs. por todo.*

Posteriormente, el 2 de octubre de 1409 de nuevo el concejo toledano se dirige a sus vasallos de la Puebla²⁷. En esta ocasión, solicita la villa extremeña que se guarde lo expresado en una carta de privilegio otorgada por Toledo el 17 de septiembre de 1388. En ella se recoge que los alcaldes de la villa extremeña no podían ser condenados, en apelación, *apagar costas ningunas* por la justicia de Toledo, a la cual, según el fuero de 1288, se podría recurrir en segunda instancia.

Pero para que esta disposición fuera efectiva, el documento de 1388 ordenaba que los alcaldes de la villa debían jurar por escrito, al dictar sentencia, *que la no dieron por amor ni desamor de las partes, ni por hacer daño.* Dicho juramento, como era costumbre, debía hacerse *sobre a Cruz y los Santos Evan-*

²⁷ El documento al que hacemos referencia, y del que entresacamos algunas partes en el texto, se encuentra en A.H.N., Sección Nobleza, Osuna, Carp. 55, doc. 11.

gelios en mano de un hombre bueno que él quisiere la parte que demandare las costas.

Ahora bien, ¿por qué pide la Puebla que le sea ratificada por Toledo dicha carta de privilegio? Según nuestro documento, la justicia de la villa había sido condenada por Diego Ferrández, alcalde de Toledo, a abonar a un vecino de la Puebla 535 maravedíes en concepto de costas por un pleito ocurrido en 1408, cuya sentencia condenatoria dictada en la Puebla, había apelado este vecino ante la justicia toledana con resultado favorable.

Ante este hecho, que contradecía lo dispuesto en la anterior carta de privilegio de 1388, el concejo extremeño advierte a Toledo que si los alcaldes de la villa tuvieran que pagar dichas costas, *de aquí adelante no se hallaría quien quisiese tomar carga en cada año de los oficios de las alcaldías y algucilazgo de esa dicha nuestra villa, lo uno por ser hombres simples, y lo otro por se excusar de no pagar las tales dichas costas. Y aún [...] sería en gran usurpación y quebrantamiento de la dicha nuestra carta y privilegio [...] sobre lo cual nos hubisteis pedir por merced que nos proveyésemos sobre ello de remedio en aquella manera que la nuestra merced fuere, y nos tuvimoslo por bien.*

De forma tajante, y favoreciendo de nuevo los intereses y la situación administrativa de sus vasallos extremeños, dispone el concejo toledano:

1. Sobre el caso particular que motiva la petición por parte de la villa extremeña, *dar por ninguna y de ningún valor la sentencia y pronunciamiento que el dicho alcalde, Diego Ferrández, nuestro juez, dio sobre razón de la condenación de los dichos quinientos treinta y cinco mrs. de costas en que condenó a los dichos alcaldes de esa dicha nuestra villa [...] y [...] que por ello no procedáis ni hagáis cosa alguna contra los dichos alcaldes ni contra ninguno de ellos, en cuanto atañe a la condenación que ante ellos hizo de las dichas costas el dicho nuestro juez.*
2. De forma general, *que cuando los nuestros alcaldes de esta dicha nuestra villa dieren o promovieren las sentencias [...] que al pie de cada una de ellas hagan y asiente el dicho juramento acostumbrado [...] porque no haya mucha razón de no hacer sobre ello carta de su leal saber y enmendar malicio ni otra injusticia alguna. De este modo se cumplía la premisa dada por Toledo en su privilegio de 1388 para que la justicia de la villa no pagara ninguna cantidad en concepto de costas.*

3. En relación a la propia justicia toledana, ordena que *cuando los tales y los siguientes pleitos ante ellos vinieren de los alcaldes de esta dicha nuestra villa por apelación, que no hagan condenación alguna de costas contra los alcaldes que ahora son o fueren de aquí delante de esa dicha nuestra villa, y que los absuelvan de ellas. Y que no provedáis ni hagáis sobre ello cosa alguna contra ellos ni contra sus bienes, todavía los dichos alcaldes, haciendo y guardando y cumpliendo y mandando poner y escribir al pie de cada una de las dichas sus sentencias la forma y tenor y solemnidad del dicho juramento por la forma y manera que sobredicho es. Además, si los jueces de Toledo enviaban cartas y mandamientos contradiciendo lo anterior, la justicia de la villa estaba libre para no cumplir lo que la justicia toledana mandara, sin incurrir por ello en emplazamiento ni en rebeldía ni en otras penas ni caloñas algunas.*

Se trataba, pues, de mantener íntegras aquellas condiciones de cierta autonomía de que gozaba la justicia de la Puebla desde el propio fuero de 1288, sin menguar en ningún momento la autoridad de la ciudad castellana, señora de la villa.

Contra aquel que contradijera este ordenamiento impone Toledo la pena de 2.000 maravedies *para la obra y reparamiento de los muros de esta ciudad.*

2.2.2. Cuestiones relativas a asuntos fiscales y de administración de bienes

Referentes a estas la ciudad castellana debía, principalmente:

a) *Hacer cumplir los deberes fiscales del conjunto de sus vasallos, obstaculizando situaciones defraude por parte de alguno de los vecinos, reticentes a contribuir en los distintos servicios y pechos por bienes dados en la villa.*

En ocasiones esta situación era denunciada incluso por el mismo concejo de la Puebla, como ocurre el 22 de marzo de 1398, fecha en la que Toledo, dicta un mandamiento a petición de su villa resolviendo sobre el siguiente caso²⁸: en

²⁸ El documento al que hacemos referencia, y del que entresacamos algunas partes en el texto, se encuentra en A.H.N., Sección Nobleza, Osuna, Carp. 6, doc. 23.

el repartimiento de los 56.000 maravedíes que la villa y su vicaría debían pagar aquel año, los clérigos se habían negado a contribuir en dicho servicio, alegando que sus bienes, si bien antes eran de pecheros, habían pasado ahora a la jurisdicción eclesiástica²⁹. Este hecho, de nuevo era considerado desafuero por el concejo extremeño, en cuya carta de población de 1288, se contenía que *ningunt vezino de la Puebla que non pueda vender ninguna cosa de lo que oviere a caballero nin a escudero nin a dueña nin a clerigo nin a omme de orden ninguno, si non a pechero comino el, e si lo vendiere que non vala nada*³⁰.

Finalmente Toledo, a la que, obviamente, tampoco favorecía que ciertos bienes de su señorío estuvieran exentos de pechar, dará por buenas las reivindicaciones de Puebla de Alcocer, resolviendo que, puesto que los *tales bienes que traspasaron a la jurisdicción eclesiástica, [...no se pudieron traspasar...] lo uno por [cuanto] los tales bienes y heredades han sido primeramente de vecinos pecheros, nuestros vasallos, y lo otro porque el territorio y suelo de señorío de esa dicha nuestra villa y de todo su término es todo nuestro, libre y propio y de nuestra jurisdicción y señorío, y alguno ni algunas personas, nuestros vasallos, no pudieron ni pueden vender ni dar ni enajenar los sus bienes heredades que tienen en esa nuestra tierra y señorío a personas eclesiásticas ni a otras personas algunas de cualquier ley o estado o condición que sea sin nuestra especial licencia y mandando, y otrosí, sin pagar por ellos en todos los pechos reales y concejiles [...] según lo hacían los otros nuestros vasallos [...] cuyas eran antes las heredades [...] de aquí adelante, paguen y pechen y contribuyan con vos todos los clérigos y personas que ahora son o será de aquí adelante en esta dicha nuestra villa y en su término, así en los dichos pedidos, así en los dichos pedidos y servicios y pechos reales y nuestros, como en cualesquier otros pechos y hacenderas.*

En contra de este ordenamiento impone Toledo la pena de *seiscientos mrs. a cada uno -el vendedor y comprador de los bienes- para la obra de los muros de esta ciudad.*

A pesar de todo, la situación de los clérigos no parece normalizarse con las disposiciones de la ciudad castellana, pues el 8 de agosto de 1408 Toledo de

²⁹ Sobre la situación de la iglesia extremeña en esta época, ver el interesante artículo de MARTÍN MARTÍN, J. L.: "La Iglesia extremeña en la Edad Media", *Actas de las I Jornadas de Historia Medieval de Extremadura*, Cáceres, 2000, pp. 59-81.

³⁰ En SÁEZ SÁNCHEZ, E.: Art. cit., p. 112.

nuevo se dirige al concejo de la Puebla de Alcocer, dictaminando dos nuevas ordenanzas para sus vasallos³¹:

En la primera, de nuevo los clérigos de la Puebla, entendiendo que sus bienes pertenecen a la jurisdicción eclesiástica, no sujeta a la administración de ningún señorío laico, se niegan a pechar por aquellos *bienes y heredades, así raíces como muebles [...], los cuales diz que les fueron traspasados infintosa y cautelosamente, así por donaciones como por vendidas.*

Esto, como ya vimos en el caso anterior, provocaba clara situación de desafuero para los pobladores de la villa extremeña, por lo que Toledo ratifica y amplía lo acordado en 1398, determinando *que las tales cartas de donaciones y vendidas, que infintosamente hasta aquí, así por las personas seglares, pecheros de los dichos sus bienes y heredades, a los dichos clérigos, que sean rotas y que no valgan ni que los dichos clérigos no se puedan aprovechar ni socorrer ni gozar de ellas.* Además, y como señalara el propio fuero, *que los dichos clérigos paguen y pechen por los dichos bienes y heredades así en los pechos y servicios y hacenderas pasados como en los presentes y en los por venir, buenamente lo que les ende copien apagar y contribuir con vos, pues los dichos bienes fueron y son pecheros.*

En su segunda petición, Toledo debe resolver ante un hecho distinto. En esta ocasión, un vecino de la Puebla no ha contribuido en un año lo que le correspondía por sus bienes *en todos los pechos y servicio así hacenderas, así reales como concejales, que os requirieron por los bienes que allí tienen él y su mujer y por los de sus arrendados, sus hijastros.* Alega este ser *hombre hijodalgo*, y estar por ello exento de cualquier tipo de pecho.

La Puebla, por su parte, expone que este hecho serviría de peligroso precedente para el resto de pobladores de la villa, *que se llamarán hombres hijosdalgo y apropiarian y traspasarían así todas las otras heredades y bienes pecheros por no pechar [...] por la cual razón padecerían y serían agraviados todos los otros pecheros de esta dicha nuestra villa, y lo no podrían pagar ni cumplir, y sería causa y es razón porque se fuesen y despoblasen de esta dicha nuestra villa, para ir, morar y vivir a otras partes.*

³¹ El documento al que hacemos referencia, y del que entresacamos algunas partes en el texto, se encuentra en A.H.N., Sección Nobleza, Osuna, Carp. 6, doc. 25.

Al final, y como en el caso anterior, Toledo resuelve ratificando lo acordado en el fuero de 1288, ordenando que cualquiera *que se llamare hombre hijodalgo [..], por las heredades y bienes pecheros que y tiene y tuvieren en cualquier manera, que pechen y contribuyan por ellos con vos, el dicho concejo, en todos los pechos y servicios y hacenderas, así reales como concejales y nuestros, que hasta aquí os han requerido y requirieren de aquí adelante.*

Y aún endurece más Toledo su resolución, determinando que:

1. *Si alguno [...] no estuviesen de lo así hacer y cumplir, no embargante la dicha su hidalguía que alegan o alegaren [...] la no [se] la guardéis ni gocen de ella, y en esta dicha villa y en cuanto atañe a esa [...] no les hagáis ni consintáis hacer vecindad alguna a ellos ni a sus mujeres, hijos y hombres y compañía y ganados y bestias [...] y los hagáis lanzar y echar de esta dicha nuestra villa y su término, porque se vayan [al morar y vivir a otras partes donde quisieren.*
2. *Si dichos hombres contradecían este ordenamiento, la villa debía prenderles y enviarles a la justicia de Toledo *fincando los dichos sus bienes muebles y raíces por pecheros [...] y prendando y tomando y vendiendo tantos de los dichos sus bienes muebles y raíces hasta cumplimiento de lo que debieren y hubieren a dar por razón de los dichos sus pechos y pedidos y servicios y hacenderas que les ende requirieren a pagar y pechar, así por el tiempo pasado como por el por venir.**

Pero a pesar de estas duras disposiciones, Toledo no conseguirá asegurar los servicios y pechos de todos sus vasallos y vecinos, muchos de los cuales, alegando ser hombres hijosdalgo, se negaban a pechar por sus bienes y tributar en los distintos servicios de la villa.

Esto podría suponer causa de fuertes conflictos en el lugar, por ejemplo, al hacer efectivos los repartimientos³² y otros servicios comunes que se tributaban por el conjunto de pobladores de la villa. En ellos, si el número total de pecheros descendía porque algunos alegaran ser hombres hijosdalgo, y por ello estar exentos de pechar, el resto de contribuyentes debía soportar una mayor presión fiscal: -la misma cantidad “a repartir” entre un menor número de pecheros-. Esta situación podría perjudicar también al señor de la villa, que

³² Que en el caso de la Puebla de Alcocer, como vimos, ascendía en 1398 a la elevada cantidad de 56.000 maravedies.

podría ver peligrar la recaudación de sus servicios entre sus vasallos de la Puebla.

Precisamente este es uno de los problemas que intenta solventar Toledo de forma definitiva, a través de un nuevo ordenamiento, fechado el 25 de enero de 1432³³, después de que *algunos de los pecheros vecinos de esa dicha nuestra villa y de su término [...] decían [...] que algunas personas vecinos de esa dicha nuestra villa y de su territorio, se decían y llamaban ser caballeros y llamarse h-osalgo, y otros ballesteros [?] de caballo, y esto con intención de no pechar ni contribuir con los otros pecheros en los pechos y hacenderas que cupieron a pagar a esa dicha nuestra villa y su término en cada un año, a pechar de los pedidos que nuestro señor el rey mandó pagar a esa dicha nuestra villa y su territorio, y de las otras hacenderas que por Toledo han sido mandadas pagar.*

Exponen estos vecinos agraviados:

1. Que aquellos que se llaman hijosdalgo son en realidad de la misma condición que ellos, *e hijos de pecheros.*
2. Que según el fuero de 1288 todos los vecinos debían pechar por sus bienes.
3. Por último que, como se contiene en varios documentos dados por Toledo, los caballeros y los hijosdalgo no habían demostrado su condición de ser tales, pues los caballeros *no han sido ni fueron armados por quien deben y como deben, y los hijosdalgo no han mostrado solar conocido ni que son hijosdalgo notorios ni dados por sentencia del rey.*

Ante la petición de estos vecinos de la Puebla, Toledo, como su señor, se dispone a actuar rápidamente en el lugar extremeño. No en vano, *esa dicha nuestra villa y su término tenía gran cabeza en el pedido, y que si las sobredichas personas que así se dicen caballeros o hisjosdalgo y vasallos se excusasen de pechar, que les serían gran cargo en el cobro del dicho pedido, y recibiese en ello gran daño. Y esperaba recibir mucho más adelante que de cada día se excusaran de pechar. Que [si] cada uno se diría caballero o hijodalgo o balles-tero, sería causa de ermarse y despoblar la nuestra tierra.*

³³ El documento al que hacemos referencia, y del que entresacamos algunas partes en el texto, se encuentra en A.H.N., Sección Nobleza, Osuna, Carp. 55, doc. 19.

Y para proteger los propios intereses de su señorío, y también *porque los dichos pecheros no padeciesen, como dicen que han padecido y diz que padecen cada día.*

Toledo resolverá al respecto, alegando en su decisión varios documentos presentados como testimonio³⁴:

1. El primero de ellos es la propia carta de población de 1288. En él, en lo que respecta a la cuestión tributaria, disponía Toledo que los moradores de la villa no pagaran pecho alguno en los seis primeros años y que después de ese tiempo abonaran cierta cantidad en concepto de marzazga. Exentos de pagar eran aquellos que tuvieran *caballo de silla de valía de veinte mrs. de moneda antigua* o ballestas. Pero sin duda, la disposición más importante, es la que refiere la imposibilidad de vender ningún bien de pechero a caballero, escudero, dueña o clérigo, grupos sociales tradicionalmente exentos de pechar.

En definitiva, al mismo tiempo que se ofrecían unas ventajosas condiciones fiscales que aseguraran el poblamiento de la villa, Toledo pretendía también asegurar el pecho por los bienes habidos en el lugar. Por ello su insistencia en prohibir que esos bienes de pecheros pasaran a manos de esos sectores tradicionalmente exentos de pechar.

2. Por el mismo motivo, el 8 de agosto de 1408, Toledo volvía a confirmar lo dispuesto en el fuero de 1288, prohibiendo expresamente la venta o cesión de bienes de pecheros a clérigos. Obliga igualmente a estos a pechar, así como a aquellos hombres que se llaman hijosdalgo.

3. Pero el problema se acrecienta con la presencia de miembros de las Órdenes Militares: el 27 de noviembre de 1422, Toledo comunica al concejo de la Puebla, que ha sido notificado de que *ciertos escuderos de la Orden de Alcántara y de otros lugares han casado [...] en la dicha nuestra villa con hijas de vecinos de la dicha nuestra villa, y porque los bienes que les son dados en casamiento, o heredan o han en otra cualquier manera en la dicha nuestra villa y su tierra, y son pecheros, que no quieren pechar ni contribuir en los*

³⁴ Estos documentos que a continuación enumeramos se contienen en este mismo documento. En A.H.N., Sección Nobleza, Osuna, Carp. 55, doc. 19.

pechos reales ni concejales ni hacenderas que los vecinos y moradores en la dicha villa y su tierra, que son pecheros [han]. Alegan estos escuderos, para no pechar, su condición de tales y estar por ellos exentos de ningún pago por sus bienes. La situación de desafuero pues volvía a producirse, en tanto que bienes de pecheros habían pasado a manos de unos caballeros que se negaban a pagar por ellos.

Pero además en este caso, según la información dada a Toledo, la situación es aún más grave para el conejo toledano, pues esta es favorecida por la actitud de los propios alcaldes, alguacil y oficiales de la Puebla, que no han querido *prender ni mandar prender por los mrs, que los caben a pagar en los dichos pechos y hacenderas por los dichos bienes que les son dados en casamiento o han heredado o habido en cualquier manera en la dicha muestra villa, por [...]por ser sus parientes.*

Toledo, finalmente, manda que los caballeros pechen por las posesiones que tuvieren, y si se negaran a ello debía el propio concejo de la Puebla prender dichos bienes y hacer remate en ellos, por la cantidad que debieran, hasta satisfacer la deuda contraída.

De no cumplir lo acordado, por la ciudad castellana, imponía su acostumbrada pena de *dos mil mrs. a cada uno de vos para el reparamiento de los muros de esta dicha ciudad.*

4. Diez años más tarde, el 20 de enero de 1432, Juan II de Castilla, en las cortes celebradas en la ciudad de Zamora, dispone, entre otros asuntos que³⁵:

- Puesto que se habían hecho muchos caballeros que *no eran ni son hijosdalgo, antes pecheros y hombres de poca manera, los cuales recibían más la caballería por no pechar que no porque tengan estado y manera para la mantener; no debían gozar estos de libertad de caballeros y, por consiguiente, no debían ser considerados de no pechar.*
- Para gozar de los privilegios propios de caballero, estos debían mantener caballo *de contra de tres mil mrs. y armas* y que el caballo y armas los tengan todo el año. Serían igualmente tenidos de *mesnar en las guerras*, a excepción que fueran *de setenta años arriba*. Estos deben enviar *quien sirva por ello a la guerra.*

³⁵ El texto completo de las cortes celebradas en Zamora en 1432 por Juan II de Castilla, y que nosotros hemos consultado, se encuentra en: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. III, Real Academia de la Historia, Madrid, 1866, pp. 116-161.

-No pueden gozar de la caballería ni de los privilegios y servicios de ella los hijos que tuvieren antes de ser tales caballeros. Si en cambio los que tuvieren después de la caballería.

-Los oficiales de su casa deben pechar, así para reparar muros y cercas como para adobar las fuentes y puertas de sus villas, por no haber sus concejos de propios para ello, a pesar de que estos oficiales reclamaran ser francos y exentos de todos los pechos y derechos.

Contra el que se opusiera a esta carta de ordenamiento, impone el monarca la elevada pena de 10.000 maravedíes a cada uno para la mi cámara.

Toledo, finalmente vistos los anteriores privilegios y cartas, determina en el asunto expuesto en su información, que:

-Aquellos que se dicen hombres hijosdalgo deben pechar por sus bienes y contribuir en los pedidos reales y en otros determinados por la ciudad castellana, pues no han demostrado tales títulos ni cartas ni tratados por donde prueben que las tales personas [... son ...] exentos de no pechar, como pechan los otros pecheros vecinos en la dicha muestra villa.

-Actuaría contra aquellos oficiales que, al no haber pechado ni procedido contra los bienes de aquellos vecinos que se negaban a hacerlo, incurrieron en contradecir lo dispuesto por el rey y por el propio concejo toledano, mandando cobrar las penas de ellos.

-Reprueba, para sí, la ejecución de una de las cláusulas del documento otorgado por Toledo el 8 de agosto de 1408, la cual disponía que aquellos que se negaran a pechar fueran lanzados de la villa y de su término por el concejo de la Puebla. Con ello Toledo sería la que ejecutara en los bienes de estas personas las penas que hubieran, y no directamente su villa extremeña.

-Antes que se proceda a la ejecución en bienes de las penas impuestas, debía la villa presentar a Toledo los padrones de las pasadas hacenderas para comprobar así quiénes se habían excusado realmente de pechar en los tales pedidos. Después, el propio concejo de la villa debía hacer llamar a cada uno de los que hubieran incurrido en pena, y si se mostraran favorables a pagar aquella cantidad que habían dejado de pechar, el concejo les debía dar término de 20 a 30 días para abonar dicha cantidad. Si en el dicho término no pagaran, manda Toledo a los alcaldes y alguacil que se haga ejecución en sus bienes muebles y raíces, y los hagan rematar en pública almoneda.

- Se haga confirmar y cumplir una cláusula, incluida en las condiciones con que Toledo arrendara sus rentas de la villa, por la que *ninguna persona no sea recibida por vecino sin que primeramente se obligue y haga juramento que obrará por todo lo que por Toledo ha hecho y ordenado y mandado y de hacer y cumplir ciertas cosas que en la dicha condición se contiene*. Es evidente que, entre otras cuestiones, Toledo se refiere a la obligación de todo vecino de pechar y contribuir en los distintos servicios de la villa, determinados por la ciudad castellana. De no hacerlo así, de no obligarse estas personas con la propia villa, manda Toledo que no usen los de la Puebla como vecinos con ellos, *apercibiéndoles que no los habremos por vasallos, y que les mandaremos quitar sus ganados porque fuesen nuestros vasallos*.
- Los alcaldes y el alguacil de la villa debían obligarse ante esta provisión dada por su señor, Toledo. Si así no lo hicieran, en un primer término, tendrían nueve días para hacerlo. Si no estuvieran presentes en la villa, serían treinta los días dispuestos. Si pasados esos plazos siguieran los alcaldes o el alguacil sin comparecer, se ejecutaría en él y en sus bienes, debiendo enviar el concejo de la Puebla de Alcocer todos los autos que por esta razón pasaren en un plazo de 60 días.
- Por último, si se contradijera esta ordenamiento, Toledo dispone la habitual pena de 2.000 maravedíes *para la obra y reparamiento de los muros de esta ciudad*, siendo además, aquel que fuera contra este ordenamiento, emplazado por la justicia toledana en un plazo de nueve días.

b) *Asegurar la situación igualitaria entre los pecheros de su territorio.*

Con ello, Toledo debía evitar posibles situaciones de desafuero, que podrían desembocar incluso en episodios de carácter antiseñorial.

Y a este problema se enfrenta la ciudad castellana cuando el 22 de marzo de 1398 Puebla de Alcocer solicita de su señor que ampare la igual condición fiscal entre los vecinos de Puebla de Alcocer y de Herrera, ambos vasallos de Toledo³⁶, pues, según denuncia el documento, los vecinos de Herrera poseían

³⁶ El documento al que hacemos referencia, y del que entresacamos algunas partes en el texto, se encuentra en A.H.N., Sección Nobleza, Osuna, Carp. 6, doc. 22.

bienes y heredades en el término de la Puebla por los que se negaban a pechar. Por el contrario, y según expone la carta, los pobladores de la villa sí lo hacían por los bienes que estos tenían en Herrera.

Finalmente, Toledo, atendiendo a la petición de la villa, sin duda el lugar más importante de sus posesiones extremeñas, y *para que en esos la dicha condición sea igual, pues todos sois nuestros vasallos*, manda a los vecinos de ambos lugares que sean tenidos de pagar por los bienes que tuvieren en la otra población. De no hacerlo así, incurrirán en la pena impuesta por Toledo de *seiscientos mrs. a cada uno para la obra de los muros de esta ciudad*.

c) Atajar las actuaciones abusivas de sus arrendadores en aquel lugar quienes defendiendo sus intereses, incurrieron en graves abusos, al gravar con mayores impuestos a los pobladores del territorio, al tiempo que recortaban el derecho de estos, como vasallos de la ciudad de Toledo, a la explotación libre de ciertos recursos.

1. Respecto a dar solución a aquellas situaciones que gravaban con mayores impuestos a los pobladores del territorio:

El 25 de enero de 1408 se dirigía Toledo a sus vasallos de la Puebla de Alcocer. En esta ocasión la ciudad castellana debía resolver en un pleito habido entre el concejo de su villa y sus arrendadores en aquel territorio³⁷.

El motivo del pleito era que dichos arrendadores les demandaban un impuesto que gravaba el cereal del pan, esto es, *el “dozao” del pan que se cogiese en estos dichos dos años de la dicha su renta en las rozas y talas y cortas y alijares de los dichos nuestros propios y montes de Toledo [y] de cada colmena vieja, por razón de la miel y cera, dos dineros de moneda vieja [...] por reconocimiento de señorío [...] todo lo que dicho es, por razón del arrendamiento que dice que sobre ello de nos hicieran*.

A esto se negaba el concejo de la Puebla, que alegaba que *los tales tributos y derechos no se acostumbraron apagar en esa dicha nuestra tierra, ni*

³⁷ El documento al que hacemos referencia, y del que entresacamos algunas partes en el texto, se encuentra en A.H.N., Sección Nobleza, Osuna, Carp. 6, doc. 24.

otrosí arrendar ni llevar ni coger ni recaudar en los tiempos pasados hasta aquí, y que esto era cosa nuevamente hecho e innovada y arrendada, en gran daño y perjuicio y desafuero vuestro y de toda esa nuestra tierra [...] Y otrosí [...] en las condiciones con que les arrendábamos las dichas nuestras rentas por los dichos dos años, no se contiene que les arrendásemos las dichas cosas nuevas e innovadas en su recudimiento.

Finalmente, el concejo Toledo hace comparecer ante su justicia a sus arrendadores por una parte, y a Pedro Fernández Garrido, procurador de la villa extremeña, por otra. Hallará el concejo toledano que los vecinos de Puebla de Alcocer no son tenidos de pagar los pechos reclamados por los arrendadores, por cuanto *nunca, en los tiempos pasados, esa tal cosa se arrendó ni cogió ni recibió en esa dicha nuestra tierra guadiana allende, y fue y es renta nuevamente hecha e innovada, y lo otro, por cuanto nuestra intención y voluntad no fue ni es que la dicha su renta se entendiese más de lo que era y es contenido en las dichas nuestras condiciones con que la de nos arrendaron.*

A pesar de todo, Toledo se asegura sus intereses económicos en el territorio, al ordenar a la Puebla que *el diezmo del pan de las tierras en que labran los nuestras vasallos de Villarta y de Herrera, y cualesquier otras personas aquende guadiana, que es en los montes de Toledo, que los paguéis a nos a al que lo hubiere de haber y de recaudar por nos, desde los dos años del Señor de mil y cuatrocientos y seis y siete años, que son los dos años del arrendamiento de las dichas nuestras rentas, hasta aquí. Y otrosí, que de aquí adelante que se ponga por condición para que se ponga en renta de las rozas que se hacen e hicieren aquende guadiana, y se arrienden para no, porque no perdernos sobre ello nuestro derecho, pues de derecho nos es debido y nos pertenece.*

Igualmente, advierte al concejo de la villa extremeña que *hagan recudir a los dichos nuestros arrendadores bien y cumplidamente, según que recudisteis e hicisteis recudir a los otros nuestros arrendadores que en los tiempos pasados tuvieron arrendadas de nos las dichas nuestras rentas [...] y que no les pongáis ni consintáis poner en ello embargo ni contradicción alguna.*

Pero aún había otra cuestión a resolver por Toledo: los arrendadores, ante la negativa de la villa de pagar los pechos que le eran reclamados, habían demandado a esta, lo que había dado lugar a un largo pleito, por el que la villa había sufrido, según ella misma argüía, *muchas costas y daños y expensas, y aun por esta razón y causa estaban en punto de ser despoblar y desavecindar de esa dicha nuestra villa y señorío muchas personas de los nuestros vasallos que allí moran y viven, y se querían ir, morar y vivir a otras partes.*

Toledo, concluyente, dará por ningunos todos los pleitos y demandas y requerimientos y protestaciones que con vos [Puebla de Alcocer] hicieron y movieron los dichos arrendadores sobre la dicha razón [...] pues que de derecho no lo pudieron ni pueden poner.

Además, la ciudad castellana se presenta como causa contra los arrendadores, tras ser esta informada por la Puebla de Alcocer, Herrera, Fuenlabrada y Villarta, de que así los arrendadores que fueron de las dichas nuestras rentas de los dichos propios y montes y extremos de Toledo de los años que asaron del Señor de mil y cuatrocientos y uno y de cuatrocientos y dos, hasta [...ahora...] durante el tiempo de la dicha su renta, habían [...] cohechado [...] así por razón de las talas y rozas y costas que habían hecho para su provisión y mantenimiento y de sus ganados, como eso mismo de los pastores ganadores que habían venido con sus ganados extremeños a la dicha nuestra tierra [...] y otras cosas, no lo pudiendo haber ni llevar de derecho, según las condiciones con que de nos arrendaron las dichas nuestras rentas.

Y la sentencia dada por el concejo toledano, a través de su alcalde mayor, Pedro López de Ayala, será fulminante: todo lo que los arrendadores han cohechado y levado y tomado maliciosamente y como no debieren, según y en la manera que sobredicha es, que lo haga cobrar y recaudar de ellos y de sus bienes [...] y los [...] apremie sobre ello cuanto más pudiese y debiese de derecho. Y todo lo que así hiciere cobrar y recaudar de ellos, que lo tengan y hagan guardar para ayuda de adobar y reparar los muros de esta dicha ciudad.

De todos modos, no podemos asegurar por el documento si finalmente la justicia toledana ejecutaría contra los arrendadores, hombres generalmente de cierta importancia en la sociedad urbana medieval. Si sabemos, por el contrario, según el manuscrito, que uno de los arrendadores, el alcalde Ferrán Alonso de Ocaña, aceptó la sentencia dada por Toledo, y de su libre y propia voluntad respondió y dio que en lo que a él pertenecía en su parte de la dicha renta, que le placía y consentía en ello, y que nunca Dios quisiese que él fuese contra lo que Toledo hiciese y mandase, y dicho que en esto le montaba a él muy poco, y que quería y quiere estar por lo que la merced de los señores Toledo mandaban y ordenaban sobre la dicha razón.

Es de destacar, por último, la cuantiosa pena, 10.000 maravedies, para la obra y reparación de los muros de esta ciudad, que impone Toledo por incumplimiento de alguna de las partes de esta su carta de sentencia.

2. Respecto a resolver aquellas actuaciones que menguaban los derechos de los pobladores de la villa como vasallos de Toledo en relación a la explotación libre de recursos fundamentales:

El 20 de abril de 1409 Toledo resolvía, a favor de Puebla de Alcocer, ante el hecho de que ciertos arrendadores *habían emplazado* a la villa ante la justicia toledana, alegando que el lugar extremeño sólo podía surtirse de las salinas de Espartinas, cuyos intereses defenderían estos arrendadores³⁸.

Contra el arrendador, alega la Puebla que su señor, Toledo, había recibido un privilegio real por merced de Enrique III (1390-1406) en las cortes celebradas en Burgos en 1404, por el cual los *vasallos de Toledo* [...] *les pudieran traer y vender en los dichos lugares, y en cada uno de ellos de cualesquier parte, la sal que hubiere menester para su comer y para las otras cosas que hubiesen menester [...] por cuanto hasta aquí no usaban tener sal sino de lugares ciertos, en lo cual recibían gran agravio los vasallos de Toledo*³⁹.

Posteriormente, y al poco tiempo, la villa extremeña recibiría una carta de privilegio de Toledo en estos términos: *Otrosí, a lo que nos enviasteis pedir por merced, que os mandásemos que comieseis la sal dondequiera que pudiereis haber sin pena alguna, porque se nos haría gran daño porque la comierais acá a catorce dineros el celemín, sabed que os mandamos que uséis en razón de la dicha sal, según que usasteis en tiempo del rey don Alfonso que Dios perdone.*

En definitiva, pide Puebla de Alcocer *que en razón del comer de la dicha sal, mandéis que la puedan comer y aprovecharse de ella de cualesquier partes y lugares que quisieren libre y francamente sin pena y sin calaña alguna [...] y que no consintáis que de aquí adelante, maliciosamente [...] arrendadores algunos de las salinas les emplacen en traer sobre ello a otros pleitos ni achaques algunos.*

Toledo aceptará estos términos, advirtiendo a los arrendadores de las salinas *que no se atrevan a nos hacer los tales emplazamientos injusta y mailiciosamente sobre razón de la dicha sal, y que [...] dejen usar libremente sobre esta razón [...a los vecinos de la Puebla...] so pena de 2.000 maravedís*

³⁸ El documento al que hacemos referencia, y del que entresacamos algunas partes en el texto, se encuentra en A.H.N., Sección Nobleza, Osuna, Carp. 55, doc. 12.

³⁹ El texto, íntegro, lo recoge IZQUIERDO BENITO, R.: *Op. cit.*, pp. 184-188.

para la obra y reparación de los muros de esta ciudad [...] y todas las costas y negocios y daños y menoscabos que sobre esta razón hiciereis.

3. CONCLUSIÓN

Como hemos podido comprobar a lo largo de este trabajo, la situación de la Puebla de Alcocer con respecto a Toledo se había afianzado en cuestiones administrativas y de propio gobierno en el periodo comprendido entre 1377 y 1432, mejorando incluso algunas de aquellas disposiciones que en 1288 conferirían al lugar extremeño cierta autonomía en muy distintos aspectos de gobierno, con la concesión a la villa de su primera carta de población por parte de su titular, la misma ciudad de Toledo.

Esta circunstancia quizás se había visto favorecida por la considerable distancia entre ambos lugares, situación que exigiría a la ciudad castellana conceder cierta autonomía administrativa a sus vasallos de la Puebla. Otra razón que también explicaría la actitud de Toledo es que esta, para salvaguardar sus intereses en aquella villa -la más importante de sus posesiones en Extremadura, y ciertamente uno de los territorios más difíciles de poblar de los que conformaban su extenso señorío⁴⁰-, se vería comprometida, por lo general, a otorgar ciertas concesiones, principalmente en materia fiscal y judicial, al concejo de Puebla de Alcocer.

Por contra, destaca la constante preocupación de Toledo por asegurar tanto los distintos servicios y pechos de todos sus vasallos en la villa, como aquellas medidas destinadas a fortalecer la productividad de las tierras, tal y como señalaba el fuero de 1288. De este modo, el concejo toledano obtenía una segura rentabilidad por la administración de su señorío.

En definitiva, la ciudad castellana, con estas disposiciones, a la vez que administraba sus posesiones extremeñas evitaba el brote de peligrosos conflictos de carácter antiseñorial en la zona y se aseguraba, al mismo tiempo, el control de la misma. Unos conflictos que, por otra parte, protagonizaría la misma ciudad de Toledo años más tarde.

Así, en 1445 Juan II hacía merced del señorío de la Puebla de Alcocer al poderoso maestro de Alcántara, Gutierre de Sotomayor. Un año después, en

⁴⁰ Sobre la realidad del señorío toledano: en esta época: MOLÉNAT, J. P.: *Op. cit.*

marzo de 1446, el monarca se dirigía al concejo toledano ordenándole que no obstaculizara al maestre en la posesión de la villa. Después, la ciudad castellana aún llegará más lejos, y ante la presencia de un juez de términos enviado por el mismo Juan II para proceder al deslinde de aquellos territorios, Toledo promoverá, sin resultado, un movimiento de resistencia antiseñorial entre los vecinos de su antigua villa contra la presencia del maestre de Alcántara⁴¹.

Y es que, ciertamente, los intereses de las ciudades y sus concejos en sus posesiones señoriales eran bastante significativas: en estas tierras, generalmente, se encontraban importantes dehesas de propios, que les proporcionaban sustanciosos ingresos; el concejo de la ciudad acrecentaba sus arcas a través de las cuantiosas rentas de carácter jurisdiccional que se cobraban en su territorio -derechos de tránsito, administración de justicia...-; descendía la presión fiscal sobre los pecheros del señorío, al aumentar el número total de estos; las oligarquías urbanas, desde su posición ventajosa en la ciudad, se aprovechaban de las tierras de dominio señorial para sus intereses económicos...⁴².

De todos modos, y retomando nuestro discurso, las relaciones entre señor y vasallo, entre Toledo y la Puebla de Alcocer, no parecen ser especialmente conflictivas durante esta cuarta época de tenencia ni, desde luego, infructuosas para el lugar extremeño, que generalmente -al menos en este periodo de 1377 a 1432- se ve favorecido por Toledo en todas y cada una de sus disposiciones.

Con ello, cada vez más, se reafirmaba el potencial de la villa en aquel territorio. Un potencial que llegará a ser incuestionable precisamente en el siglo XV.

⁴¹ En CABRERA, E. y A. MOROS: *Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial en el siglo XV*. Barcelona, 1991, pp. 24-25.

⁴² En CABRERA, E. y A. MOROS: *Ibidem*, p. 26.